

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CONSTITUCIONAL**

**Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrada Ponente: Doctora LÍA CRISTINA OJEDA YEPES**

**Aprobado Acta No.: 444 del 13 diciembre de 2017**

**Radicación Número: 23 001 31 04 004 2017 00075 01**

**VISTOS:**

Por virtud del grado jurisdiccional de consulta, conoce esta Corporación de la providencia del 22 de noviembre de 2017 mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, impuso sanción de arresto de cinco (05) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC doctor GONZALO MARÍN CORTEZ, por desacatar el fallo de tutela proferido el 02 de octubre de 2017 y confirmado por esta Sala el 17 de noviembre de 2017, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Física de los Internos de la Cárcel las Mercedes de Montería, Transeúntes y de los funcionarios del cuerpo de custodia y Vigilancia.

**ANTECEDENTES:**

**1. El trámite de la acción de tutela.**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, adelantó el trámite de la acción de tutela promovida por el señor EDUARDO ANTONIO VILLERA

Incidente Rad: 23 001 31 04 004 2017 00075 01

Incidentista: Eduardo Antonio Villera Toledo

Contra: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

TOLEDO actuando en representación de los internos de la Cárcel las Mercedes de Montería, los transeúntes y el personal de vigilancia del INPEC, luego de que los vehículos utilizados para el transporte de reclusos se encuentran en pésimas condiciones.

Al fallar esa acción, resolvió el A quo en sentencia del 02 de octubre de 2017 tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que recibiera la comunicación procediera adelantar todas las actuaciones administrativas que se requirieran para el arreglo total y posterior mantenimiento en óptimas condiciones de los vehículos automotores del establecimiento EPMSC Montería, dotados para el transporte de internos, con las garantías administrativas requeridas como es la revisión técnico mecánica en un centro de diagnóstico automotriz autorizado.

Posteriormente, la misma fue recurrida por parte del USPEC correspondiéndole a esta misma Sala resolver al respecto, por lo que mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 fue confirmada íntegramente la anterior decisión.

## **2. El incidente de desacato.**

El señor EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO en consideración a que la entidad accionada no le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la referencia, promovió incidente de desacato ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, el cual fue admitido mediante auto del 07 de noviembre cursante, corriendo traslado al doctor FABIÁN GONZALO MARÍN CORTEZ en su condición de REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, a fin de que en el término de tres (3) días presentara sus descargos, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

Incidente Rad: 23 001 31 04 004 2017 00075 01

Incidentista: Eduardo Antonio Villera Toledo

Contra: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

### 3. El fallo consultado.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, vencido el traslado a la parte accionada falló el incidente promovido en la forma ya conocida, en consideración a la actitud omisiva y amenazante mostrada por la entidad accionada y con la cual vulnera los derechos fundamentales deprecados.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Antes de resolver el presunto asunto, debe de resaltarse que el presente asunto es resuelto por la suscrita Magistrada en sala conformada con los conjuces doctores Amílcar Díaz Díaz y Reinaldo de los Reyes Ruíz, teniendo en cuenta que el tramite incidental de desacato se desprende de la acción de tutela y la misma fue conocida y fallada por esta misma Sala en segunda instancia, luego de que se aceptara el impedimento manifestado por los H. M. doctores MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO y VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO a través de auto del 19 de octubre de 2017, además porque el conocimiento de un asunto no se recupera, aun cuando la casual hubiese desaparecido

En ese orden, prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta...”*

El objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, cuando éstos resultan vulnerados o amenazados por una acción u omisión de la autoridad pública

Incidente Rad: 23 001 31 04 004 2017 00075 01

Incidentista: Eduardo Antonio Villera Toledo

Contra: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio eficaz o idóneo de defensa judicial.

Así, demostrada la existencia de uno cualquiera de los anteriores supuestos de hecho, al trámite de amparo se pone fin por el juez de tutela, con orden perentoria a la autoridad o al particular autor del agravio para que ejecute la acción omitida o, para que revoque, detenga o suspenda la actuación vinculada causalmente con el menoscabo de derechos fundamentales o el riesgo inminente de afectación denunciados.

Por ello, ningún sentido tendría este instituto, si de manera simultánea no se previeran mecanismos encaminados a garantizar la efectividad del amparo concedido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra como uno de ellos precisamente el incidente de desacato, que como manifestación de las facultades disciplinarias discernidas al juez constitucional, permite la imposición de las sanciones allí mismo previstas, cuando resulte posible establecer que el incumplimiento de la orden estuvo precedido de culpa o subjetiva responsabilidad.

En el caso sub-examine, se tiene que la accionante actuando en representación de los internos de la Cárcel las Mercedes de Montería, los transeúntes y el personal de vigilancia del INPEC, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENINTENCIARIOS USPEC, la ALCALDÍA DE MONTERÍA, el INPEC y vinculada la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, luego de que los vehículos utilizados para el transporte de reclusos se encuentran en pésimas condiciones y ninguna de éstas había solucionado dicha problemática.

Por su parte, la entidad incidentada tanto en el trámite de primera instancia, como luego de proferida la sanción, se limitó a referir que su entidad no era la competente para cumplir con la orden de tutela reclamada, por lo que el desacato objeto de debate se tornaba improcedente.

Incidente Rad: 23 001 31 04 004 2017 00075 01

Incidentista: Eduardo Antonio Villera Toledo

Contra: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

Sin embargo, desconoce la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, que la orden de tutela del 02 de octubre de 2017 fue confirmada íntegramente por esta Corporación mediante proveído del 17 de noviembre del año en curso, por lo que a menos de que exista una verdadera imposibilidad jurídica de cumplir, deben las accionadas garantizar el efectivo cumplimiento de la orden reiterada, no obstante, téngase en cuenta que de forma alguna la USPEC, evidenció situación alguna que le permitiera incumplir la mentada sentencia.

Ahora bien, sobre la imposibilidad real de cumplir de una orden de tutela la H. Corte Constitucional por medio de la sentencia C-367/2014 con ponencia del H. Magistrado doctor Mauricio González Cuervo, consideró:

*“El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. **No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiquen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo**”.* (Negritas y subrayado de la Sala).

Incidente Rad: 23 001 31 04 004 2017 00075 01

Incidentista: Eduardo Antonio Villera Toledo

Contra: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

Siendo lo anterior así, y conforme a las directrices señaladas en la providencia del 02 de octubre de 2017 y confirmada por esta Sala el 17 de noviembre de 2017, se tiene que el Representante Legal de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC doctor FABIÁN GONZALO MARÍN CORTEZ o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden que se le impartió, pues no se ha pronunciado respecto a los derechos fundamentales que le fueron amparados a los internos de la Cárcel las Mercedes de Montería, Transeúntes y cuerpo de seguridad del INPEC de Montería, por suerte que sus términos deberán acatarse rigurosamente, debiendo permanecer bajo arresto por cinco (05) días, como también pagar multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia consultada del 22 de noviembre 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, resolvió sancionar al Representante Legal de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC doctor FABIÁN GONZALO MARÍN CORTEZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, en Sala Constitucional de Decisión,

**RESUELVE:**

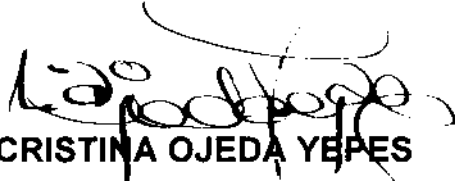
**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, de naturaleza, fecha y origen anotados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Sala se notificará la presente decisión de conformidad con lo señalado en la ley.

Incidente Rad: 23 001 31 04 004 2017 00075 01  
Incidentista: Eduardo Antonio Villera Toledo  
Contra: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LÍA CRISTINA OJEDA YEPES**  
**Magistrada Ponente**

  
**AMILCAR DÍAZ DÍAZ**  
**Conjuez**

  
**REINALDO DE LOS REYES RUÍZ VILLADIEGO**  
**Conjuez**

  
**Saúl Ernesto González Campo**  
**Secretario**